



EXPEDIENTE N° : 2158-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTROPERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRALES HIDROELÉCTRICAS SANTIAGO
ANTUNEZ DE MAYOLO, RESTITUCIÓN Y LA
SUBESTACIÓN CAMPO ARMIÑO
UBICACIÓN : DISTRITO DE COLCABAMBA, PROVINCIA DE
TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : ELECTRICIDAD

Lima, 31 de mayo del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 399-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 19 de abril del 2017, el escrito de descargos de fecha 27 de abril del 2017 presentado por Electroperú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 16 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas Antúnez de Mayolo (en lo sucesivo, **CH Antúnez**), Restitución (en lo sucesivo, **CH Restitución**), la Subestación de Campo Armiño (en lo sucesivo, **SE Armiño**) y la Presa Tablachaca (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**) operadas por Electroperú S.A. (en lo sucesivo, **Electroperú**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 067-2013-OEFA/DS-ELE² del 16 de julio del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 340-2016-OEFA/DS³ del 14 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Electroperú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2271-2016-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 30 de diciembre del 2016⁴, notificada al administrado el 6 de enero de 2017 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Electroperú imputándole a título de cargo lo siguiente:



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100027705.

² Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente

³ Folios del 1 al 9 del Expediente.



⁴ La Resolución de inicio obrante a folios del 10 al 20 del Expediente, fue debidamente notificada tal como consta en la Cédula de Notificación N° 2689-2016 obrante a folio 21 del Expediente.



Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados al administrado

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida								
1	Electroperú no colocó un enrocado al pie del contrafuerte del embalse de Tablachaca, incumpliendo un compromiso del EIA del Proyecto Tablachaca	<p>Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente “Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental “Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM “Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.</p> <p>“Artículo 55°.- Resolución aprobatoria La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental”.</p> <p>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM “Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de los titulares de concesiones y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne”.</p> <p>“Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19°”.</p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas “Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”</p> <p>Norma tipificadora Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipificación de Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.14</td> <td>Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental</td> <td>Art. 13° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	N°	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	3.14	Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental	Art. 13° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental	De 1 a 1000 UIT
N°	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción							
3.14	Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental	Art. 13° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental	De 1 a 1000 UIT							
		Norma sustantiva incumplida								





2	<p>Electroperú no reemplazó los inclinómetros H-10 y H-28 (en el Derrumbe N° 5) ni los puntos de control topográfico (en los demás derrumbes); y, no instaló piezómetros, inclinómetro, sensores inclinométricos, una estación pluviométrica y tres (3) nuevos puntos de control topográfico en el Derrumbe N° 5 y otros derrumbes, incumpliendo un compromiso del EIA del Proyecto Tablachaca</p>	<p>Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente “Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental”.</p> <p>Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental “Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores”.</p> <p>Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM “Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.</p> <p>“Artículo 55°.- Resolución aprobatoria La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental”.</p> <p>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM “Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de los titulares de concesiones y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne”.</p> <p>“Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19°”.</p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas “Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1" data-bbox="526 1601 1364 1747"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipificación de Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.14</td> <td>Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental</td> <td>Art. 13° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	N°	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	3.14	Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental	Art. 13° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental	De 1 a 1000 UIT
N°	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción							
3.14	Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental	Art. 13° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental	De 1 a 1000 UIT							
3	<p>Electroperú dispuso de un transformador usado en un área de almacenamiento de residuos sólidos que no se</p>	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM “Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: 1. En terrenos abiertos; (...) y; 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.</p> <p>“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador</p>								





encontraba cercada contaba sistema drenaje tratamiento lixiviados	ni con de y de	<i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones (...)</i>			
		Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas "Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."			
		Norma tipificadora			
Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD					
		Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
		3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT

4. Mediante escrito del 3 de febrero del 2017⁵, Electroperú presentó sus descargos al presente PAS.
5. El 20 de abril del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a Electroperú, el Informe Final de Instrucción N° 399-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 27 de abril del 2017⁷ y el 19 de mayo del 2017⁸ la empresa presentó sus descargos y manifestó encontrarse de acuerdo con el Informe Final de Instrucción en la conclusión del hecho imputado N° 3.
7. El 11 de mayo del 2017⁹ se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Electroperú, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos y precisó los argumentos referidos a las imputaciones N° 1 y 2.
8. El 22 de mayo del 2017, la Autoridad Decisora solicitó información adicional a Electroperú, la cual fue presentada el 25 de mayo del 2017.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas



5 Folios del 22 al 93 del Expediente.

6 Folios 94 al 108 del Expediente.

7 Folios 110 a 293 del Expediente.

8 Folios del 318 al 503 del Expediente.

El Acta de informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia, obran en los folios 296 y 297 respectivamente.





prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: Electroperú no colocó un enrocado al pie del contrafuerte del embalse de Tablachaca, incumpliendo un compromiso del EIA del Proyecto Tablachaca**

a) **Compromiso ambiental asumido por Electroperú**

12. Electroperú se comprometió a realizar obras de protección del Contrafuerte de Tablachaca¹⁰ mediante el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Estudio Integral del Embalse Tablachaca, aprobado por Resolución Directoral N° 262-2008-MEM/AE del 10 de junio del 2008, (en lo sucesivo, **EIA del Proyecto Tablachaca**).
13. El Contrafuerte Tablachaca está localizado en la margen derecha del río Mantaro, aguas arriba de la presa Tablachaca, tiene como finalidad reducir el avance y controlar el deslizamiento del Derrumbe 5, el cual, por su magnitud, masas de movimiento y cercanía a la presa, podría afectar las instalaciones de la empresa en caso de desprendimiento. El Gráfico N° 1 muestra las instalaciones antes señaladas¹¹:

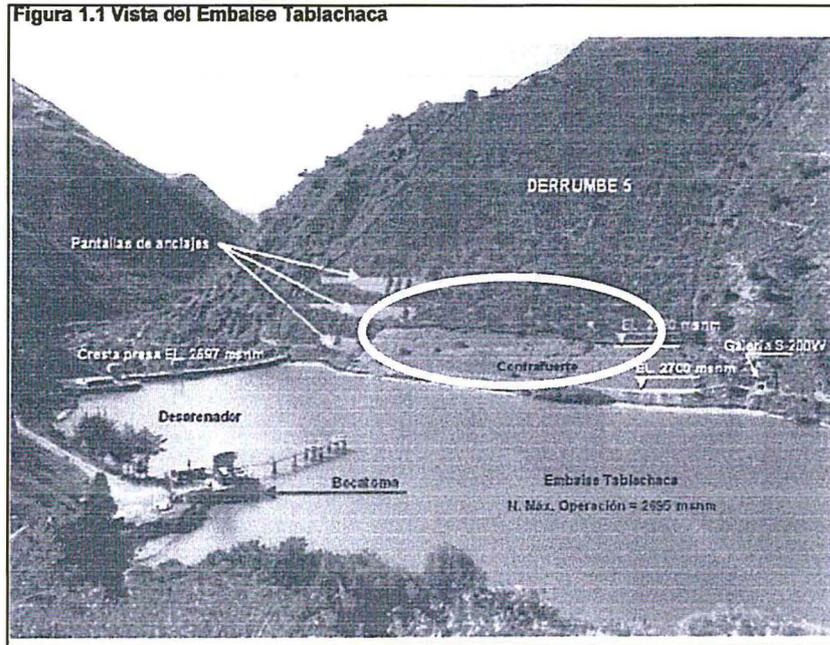


¹⁰ De acuerdo al citado instrumento de gestión ambiental, el Contrafuerte tiene una longitud de 300 metros a lo largo del río, 60 metros de ancho de base, 22 metros de ancho de cresta y 48 metros de altura. Página 33 de EIA del Tablachaca, contenida en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹¹ Página 35 del EIA Tablachaca.



Gráfico N° 1: Embalse Tablachaca



Fuente: EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca

14. Al respecto, el principal problema del Contrafuerte Tablachaca es que ha sido erosionado a causa de las purgas periódicas del embalse, tal como se detalla a continuación:

“4.3 Obras de protección del Contrafuerte

(...)

4.3.1 Introducción

El contrafuerte Tablachaca constituye una de las obras de emergencia construidas para mitigar o controlar el deslizamiento denominado Derrumbe 5 (D5) con la finalidad de aportar una fuerza pasiva en el pie del D5 y al mismo tiempo proteger esta zona de la fuerza del agua.

(...)

El Contrafuerte fue construido con materiales aluviales y enrocados procedentes de zonas aledañas a la presa.

Su principal problema es que ha sido afectado parcialmente por la erosión de las purgas periódicas del embalse, razón por la cual se ha planteado la ejecución de obras de reparación y protección.

(...)”

15. En ese sentido, un eventual deslizamiento del Derrumbe 5, ocasionaría no solo poner en riesgo el funcionamiento del Complejo Hidroeléctrico Mantaro, sino también afectaría a la población asentada en los alrededores, así como al ambiente. De acuerdo a lo antes señalado, resulta de necesidad y urgencia, la protección del Contrafuerte Tablachaca en un periodo corto de tiempo.

16. Una de las actividades comprometidas en el EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca es colocar un enrocado al pie del Contrafuerte para protegerlo¹², tal como se señala a continuación:





“4.3.2 Tipo de Protección

La protección del pie del contrafuerte estará constituida por un enrocado conformado por una berma fundada aproximadamente en la cota 2673 msnm, elevación que debería alcanzarse después de una purga del embalse. Esta berma se deberá construir hasta la cota 2679 msnm según las dimensiones definidas con base en los criterios de diseño del U.S. Corps of Engineers (USEACE)5, para obras de protección de pie de taludes expuestos a socavación. Sobre la cota anterior se deberá conformar una segunda berma hasta la elevación 2683, localizada 3,0 m sobre la cota superior de los muros del desarenador, cota a la cual las velocidades del agua disminuirán por aumentar el área de flujo. A partir de esta cota, se deberán cubrir las erosiones del talud con enrocado de reposición hasta la cota 2690 msnm.

(...)

4.3.3 Criterios de diseño del enrocado

(...)

Conformación de un enrocado resistente al arrastre y erosión de las aguas durante las purgas de embalse con una sección mínima de 27m² entre las cotas 2673 msnm y 2679 msnm para los primeros 200m de protección y hasta la 2678 msnm, entre las abscisas k 0+200 a k 0+280, con la cual se garantiza protección contra la socavación y al mismo tiempo un soporte adecuado y estable al enrocado de reposición sobre el resto del talud del contrafuerte. Este enrocado debe proteger el pie del talud hasta socavaciones que alcancen la cota 2668 msnm, por un periodo de 50 años

(...)”

17. En este sentido, la empresa tiene como compromiso realizar obras de protección al Contrafuerte del Embalse de Tablachaca, dentro de las que se encuentra realizar un enrocado.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

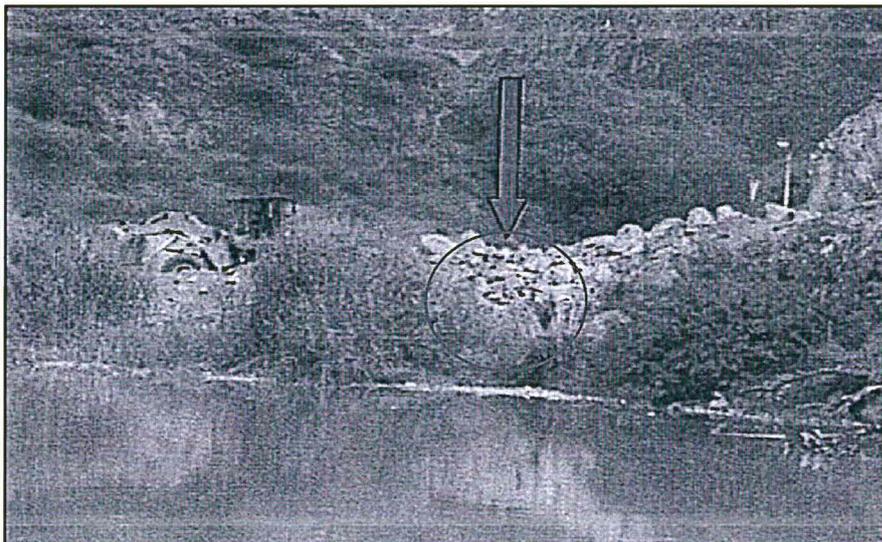
18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Directa S/N del 16 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión constató que el administrado se encontraba realizando los trabajos de colocación del enrocado al pie del Contrafuerte del Embalse de Tablachaca¹³, conforme se cita a continuación:

“Hallazgo N° 03

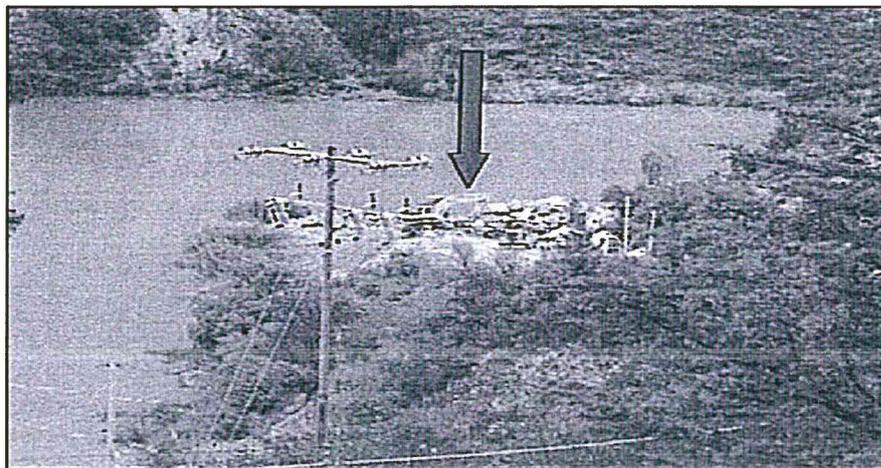
Electroperú estaría realizando la colocación de enrocado al pie del contrafuerte del embalse Tablachaca. (...).”

19. Sobre el particular, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión verificó el almacenamiento de material para el enrocado, el cual era trasladado mediante barcazas al Contrafuerte Tablachaca, tal como se aprecia en las Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:

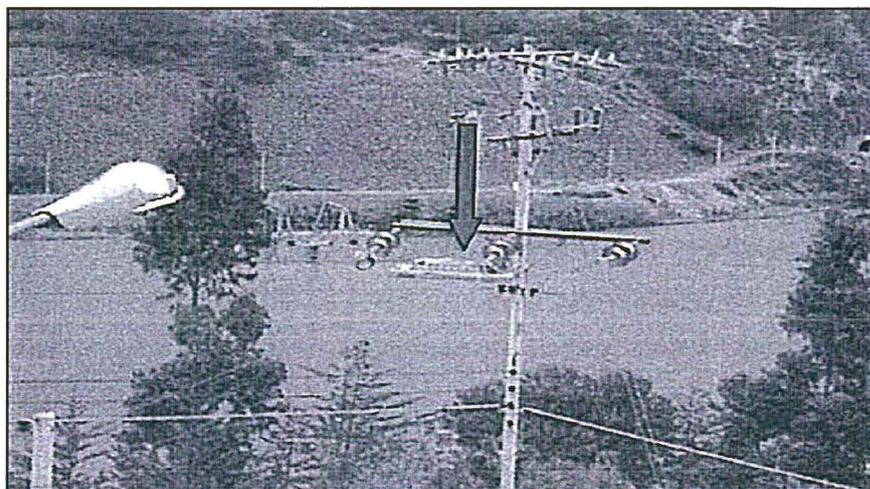




Fotografía 1.- Rocas almacenadas para el enrocado al pie del contrafuerte del embalse Tablachaca

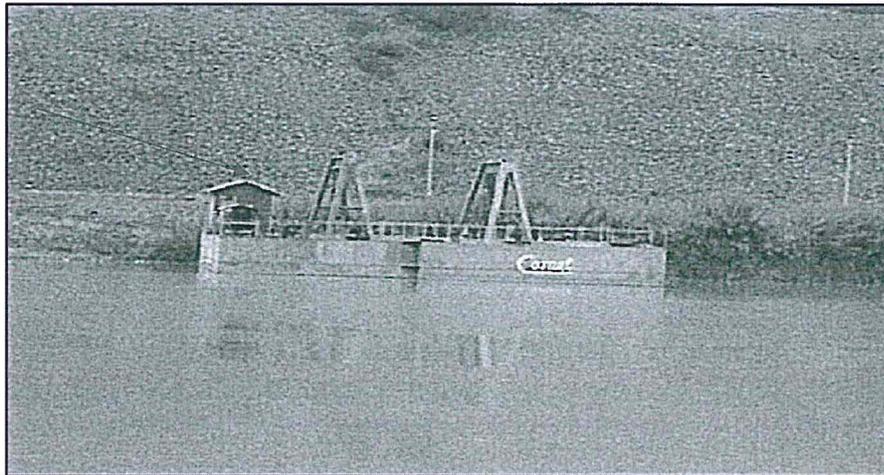


Fotografía 2. Carga de rocas a la barcaza



Fotografía 3.- Barcaza conduciendo las rocas hacia el pontón





Fotografía 4.- Se observa el traslado de las rocas al pie del contrafuerte.

20. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, tanto el Informe de Supervisión como el Informe Técnico Acusatorio concluyen que al momento de la Supervisión Regular 2013, Electroperú se encontraba realizando obras de enrocado al pie de contrafuerte, por lo que no había culminado las Obras de protección del Contrafuerte.

(i) Plazo de cumplimiento

21. Electroperú alega que, si bien el EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca establece el compromiso ambiental de implementar el enrocado en el Contrafuerte, no se ha consignado un plazo en el que deba efectuarse y por lo tanto, el OEFA debe sustentar su cumplimiento en base a otros criterios, tales como la diligencia de la empresa.

22. Contrariamente a lo alegado por la empresa, Electroperú se comprometió a realizar el enrocado en un lapso de quince (15.5) meses, tal como se señala a continuación:

La colocación del enrocado se realizará en una jornada de 10 horas por día, durante 23 días por mes, lo que equivale a un periodo de 4 meses.

4.3.10.1 Tiempo de construcción

La duración total de las obras se ha calculado en 15,5 meses.

Fuente: EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca

23. En este sentido, desde la aprobación del EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca (el 10 de junio del 2008), al momento de la Supervisión Regular 2013 habían transcurrido cerca de cinco años, tiempo considerable para el cumplimiento de un compromiso que requería de quince (15) meses.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el **Tribunal de Fiscalización Ambiental ha resuelto que los compromisos son exigibles a los administrados sin ser necesario establecer un plazo o un momento determinado para el cumplimiento del mismo, toda vez que el riesgo de afectar al ambiente existe desde la ejecución de un proyecto**, tal como se señala a continuación:





"Es por ello que, a criterio de esta Sala, a efectos de que el compromiso antes citado resulte exigible para el administrado, no era necesario establecer un plazo o un momento determinado para la colocación de dichos carteles, toda vez que el camino de acceso ya existía antes de la ejecución del proyecto contemplado en el EIA de la Línea de Transmisión y por tanto, también el riesgo de afectar a las poblaciones de vertebrados registrados en la zona - situación que Tesur deseaba evitar, precisamente, a través de la colocación de carteles"

25. En este sentido, teniendo en cuenta que existe un riesgo de derrumbe del Contrafuerte mientras no se realice el enrocado, el compromiso ambiental es exigible al administrado desde la aprobación del instrumento de gestión ambiental, tal como ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental y, tiene un plazo para ejecutarlo, tal como señala su EIA. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

(ii) Purga del embalse

26. Ahora bien, Electroperú alega que el inicio de la contabilización de los quince (15.5) meses señalados en el EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca es referencial debido a que las obras de construcción del enrocado del Contrafuerte están condicionadas a la realización de una purga del embalse¹⁴, la cual se realiza una vez al año entre los meses de febrero o marzo, cuando el río tiene un caudal mayor a 400m³ por segundo. Alega que es necesario que se alcance ese nivel de caudal debido que ello elimina el material sólido depositado a lo largo del embalse y se impide que los sedimentos se depositen y obstruyan las compuertas o que estos sedimentos se viertan hacia el desarenador y obstruyan la obra de toma¹⁵.

27. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo al EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca, la colocación del enrocado forma parte del procedimiento **de obras de protección del Contrafuerte**¹⁶, el cual consta de las siguientes acciones:

- (i) Extracción del enrocado: el contratista extraerá el enrocado de las canteras;
- (ii) Transporte del enrocado: el enrocado extraído de las canteras se movilizará hacia la zona de acopio;
- (iii) Preparaciones previas a la colocación del enrocado: **Antes de la colocación del enrocado se realizará una purga del embalse** seguido de un levantamiento batimétrico;
- (iv) Construcción de la rampa de embarque y puesta en obra de la grúa de cargue, los remolcadores, las plataformas, los planchones y el pontón: El ensamblaje de los equipos se deberá realizar en el sitio y por un equipo de profesionales. Asimismo, la rampa será construida de



¹⁴ La evacuación de los sedimentos se realiza a través de compuertas ubicadas en el fondo del reservorio. Asumiendo que la capacidad de descarga de la compuerta es suficientemente grande para disminuir el nivel de agua del reservorio, se abre dicha compuerta de descarga para bajar el nivel de agua para la operación de vaciado. Fuente: Tesis "Estudio y modelamiento matemático de los procesos de sedimentación y purga de un Reservorio"; autor Marisa Rosana Silva Dávila; página 11., Disponible en: http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/1131/1/silva_dm.pdf

¹⁵ Boletín N° RH-002-2017, Marzo 01, 2017, Electroperú S.A. Folio 360 del Expediente.

¹⁶ Páginas 65 y 66 del EIA Tablachaca.





madera tornillo y pilotes de concreto. Estas labores tardarán un aproximado de cuatro (4) meses; y,

- (v) Colocación del enrocado: Se iniciará con la colocación del enrocado después de una purga del embalse, el levantamiento batimétrico y la afinación de los planos de construcción de la protección del contrafuerte.

28. En ese sentido, la purga del embalse es un paso previo a la colocación del enrocado, tal como se ha comprometido Electroperú y señala en sus alegatos.
29. Electroperú alega que el año 2008 no existieron las condiciones climatológicas favorables para la realización de una purga del embalse y debido a ello no se iniciaron los trabajos de colocación del enrocado en dicho año.
30. Al respecto, cabe precisar que la empresa ha señalado en su Informe Oral que el caudal mínimo que debe alcanzarse para realizar la purga ocurre únicamente en los meses de verano. Teniendo en cuenta que el EIA del Embalse del Proyecto del Embalse Tablachaca se aprobó en junio de dicho año, la empresa tendría que haber realizado la referida purga a inicios del 2009; por ello, corresponde desestimar lo alegado por la empresa respecto a la falta de condiciones del año 2008.
31. Sin perjuicio a ello, cabe precisar que tal como se ha mostrado, la purga es una de las actividades previas a la implementación del enrocado pero no es la única que Electroperú debe realizar antes de ello, por lo que si bien no pudo iniciar el enrocado en el año 2008, sí tuvo oportunidad de realizar los otros trabajos señalados en el EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca, tales como la explotación de canteras, selección de enrocado, clasificación, procesamiento de trabajo de transición, transporte de los enrocados al sitio del embalse, tal como señala el Informe Técnico realizado en el 2007, en el que se basa el EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca¹⁷ y dicho instrumento, así como la contratación de la empresa que se encargaría del enrocado del Contrafuerte, lo cual no ha sido demostrado por la empresa.

(iii) Purga realizada en el año 2009

32. Electroperú alega que en el año 2009¹⁸, concurrieron las condiciones favorables para la purga del Embalse Tablachaca, sin embargo, luego de la purga, algunas de las zonas previstas para la protección del Contrafuerte fueron afectadas con fuertes erosiones que modificaron su morfología, de manera tal que fue necesario reformular el Informe Técnico realizado en el 2007, en el que se basa el EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca. De acuerdo a Electroperú, este evento califica como caso fortuito y de fuerza mayor por lo que el retraso del inicio de las obras no es imputable a la empresa.

33. Al respecto, corresponde señalar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹, el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los

¹⁷ Folios 546 al 844 del Expediente.

¹⁸ Tal como consta en la fotografía 1 del folio 62 del Expediente.

¹⁹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva"





procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva, por lo que el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

34. Por lo tanto, la empresa sólo podrá eximirse de la responsabilidad objetiva si es que logra acreditar que el incumplimiento a sus compromisos ambientales se debió a una ruptura del nexo causal, teniendo por tanto la carga de la prueba.
35. Al respecto, cabe reiterar que el motivo por el que se aprobó como compromiso ambiental del EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca el realizar un enrocado en el Contrafuerte es porque éste había sido afectado por las purgas ocasionales del Embalse, por lo que debía repararlo y protegerlo²⁰.
36. En efecto, ello es concordante con el Informe de Evaluación del Estudio de Factibilidad "Proyecto Integral del Embalse Tablachaca" del año 2007, en base al cual se elaboró el EIA del Proyecto Tablachaca, cuando señala que los mayores problemas operativos del embalse se generaron durante las purgas del mismo, debido a que compromete la estabilidad del Derrumbe 5, entre otros²¹.
37. Por ello, la empresa tiene pleno conocimiento que la purga de la presa es una actividad de riesgo para el Contrafuerte, junto con las infiltraciones durante la temporada de lluvias, por lo que la erosión ocasionada por la purga del 2009 no es imprevisible para Electroperú, toda vez que como ha sido señalado por la empresa y el EIA del Embalse Tablachaca²², el Contrafuerte se ve afectado por las purgas periódicas razón por la cual se planteó el enrocado del mismo.
38. Sobre el particular, cabe agregar que la probabilidad de la erosión del Contrafuerte luego de una purga era elevada así como las consecuencias derivadas de la afectación del contrafuerte luego del proceso de la purga, lo cual pudo y debió haber sido previsto por Electroperú. En ese sentido se deduce que es factible atribuir responsabilidad en el presente caso, pues se advierte que la falta de realización del enrocado en el Contrafuerte, sumado a la alta probabilidad de afectación del mismo cada vez que exista un proceso de purga era de conocimiento de la empresa; sin embargo, no tomó medidas al respecto, por lo que la afectación del contrafuerte por erosiones en el año 2009 no es causal eximente de responsabilidad.
39. Adicionalmente, cabe señalar que en la audiencia de Informe Oral, Electroperú alegó la ruptura del nexo causal durante el proceso de purga del año 2009, por

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Numeral 4.3. del EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca antes señalado.

Folio 140 del Expediente.

"4.3 Obras de Protección del Contrafuerte

4.3.1 Introducción

El Contrafuerte Tablachaca constituye una de las obras de emergencia construida para mitigar o controlar el deslizamiento denominado Derrumbe (D5) con la finalidad de aportar una fuerza pasiva en el pie del D5 y al mismo tiempo proteger esta zona de la fuerza del agua

(...)

Su principal problema es que ha sido afectado parcialmente por la erosión causada por efecto de las purgas periódicas del embalse, razón por la cual se ha planteado la ejecución de obras de refuerzo para su reparación y protección". Página 59 del EIA del Embalse Tablachaca.





hechos no imputables a la empresa; sin embargo, hasta el momento de la emisión de la presente Resolución Directoral, la empresa no ha presentado información que acredite las condiciones atípicas alegadas, por lo que no se ha acreditado que existieran condiciones atípicas que generen la ruptura del nexo causal.

40. En este sentido, la empresa debió tomar las medidas preventivas para evitar que durante la purga del Embalse se ejecuten mayores afectaciones al Contrafuerte, para justamente evitar que por su acción, se siga erosionando. Sin embargo, Electroperú, teniendo la carga de la prueba sobre los factores extintivos de responsabilidad, no ha acreditado que haya tomado dichas medidas, por lo que corresponde desvirtuar lo alegado en este extremo.
41. Adicionalmente a ello, **Electroperú tampoco ha demostrado que iba a realizar el enrocado del Contrafuerte luego de la purga del 2009**. En efecto, tal como se ha señalado, antes de la purga, la empresa debe realizar otras actividades, incluidas la explotación de canteras, selección de enrocado, procesamiento de trabajo de transición y contratación de la empresa que se encargaría del enrocado del Contrafuerte, lo cual no ha quedado acreditado. Ello es importante en la medida que Electroperú alega que solo con una purga puede realizar el enrocado y solo debido a la erosión no pudo realizarlo. Por ello, corresponde desvirtuar lo alegado por la empresa en este extremo.
42. A ello cabe agregar que el Informe Técnico realizado en el 2007, en el que se basa el EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca señala que para realizar el enrocado del Contrafuerte, se deben prever todas las necesidades de equipos, explotación, selección, procesamiento, transporte, instalaciones, pesaje de roca antes de la colocación²³; ello es importante en la medida que especifica que todas las actividades previas deben encontrarse listas al 31 de diciembre del año anterior, **con el objeto de poder efectuar la purga del embalse durante los meses de febrero o marzo del año 2 e iniciar el enrocado el 15 de marzo, aproximadamente**²⁴.
43. De acuerdo a lo antes señalado, Electroperú no ha acreditado que haya tomado las medidas preventivas para evitar la erosión de las zonas previstas para la protección del Contrafuerte; y adicionalmente, no ha acreditado que haya realizado acciones para el inicio de la construcción del enrocado del Contrafuerte Tablachaca una vez realizada la purga del año 2009²⁵.
44. Electroperú alega que el EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca preveía la colocación de 35 580 toneladas de rocas en 15.5 meses como plazo referencial de acuerdo al informe denominado "Obras de protección del contrafuerte Tablachaca", Informe Técnico de marzo de 2007. Sin embargo, la purga del 2009 cambió las condiciones del Embalse, por lo que se tuvo que modificar el Informe Técnico, aumentando el enrocado a 50,530 toneladas, adecuando el diseño de la obra a las condiciones originadas como consecuencia de las erosiones en los taludes y los límites de socavación previstos en el talud adyacente del Derrumbe 5²⁶.



²³ Punto 3.2.2.2 Colocación de enrocado del referido Informe.

²⁴ Punto 5. Cronograma del citado Informe.

²⁵ Tal como acreditó para la purga planificada para el 2008, que consta en los folios 327 al 347 del Expediente.

²⁶ Informe Técnico de enero del 2010 obrante a folios 846 y siguientes.





45. Sobre ello, corresponde señalar que la modificación de las obras del enrocado Contrafuerte derivadas de las condiciones resultantes de la purga del año 2009²⁷ y como consecuencia, el contrato firmado en el 2011 con la contratista para efectuar la obra, no son eximentes de responsabilidad para Electroperú, toda vez que la empresa no acreditó que tomó las medidas preventivas para evitar que la erosión del área se acreciente al momento de efectuar la purga y adicionalmente, que haya realizado las acciones conducentes a realizar el enrocado del Contrafuerte luego de la purga del 2009.
46. Luego de la erosión, Electroperú ha cumplido con comunicar las gestiones de la contratación y realización del enrocado del Contrafuerte Tablachaca al Organismo Supervisor de la Inversión de la Energía – Osinergmin, tal como ha acreditado mediante las cartas desde el 2010 hasta el 2012²⁸.
- c) Corrección de la conducta: culminación de la obra de enrocado del Contrafuerte Tablachaca**
47. Electroperú alega que la Supervisión Regular 2013 se realizó con posterioridad a la culminación del enrocado del Contrafuerte el cual concluyó el 6 de mayo del 2013²⁹, tal como señala el Acta de Recepción Final de la Obra. Por ello, la conducta se habría subsanado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y por tanto, corresponde eximir a la empresa de la responsabilidad administrativa, de acuerdo a los últimos pronunciamientos del OEFA³⁰.
48. Sin perjuicio de lo señalado en el Acta de Recepción Final de la Obra, cabe precisar que durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión **observó los trabajos de traslado de rocas al Contrafuerte es decir, a la fecha de la acción de supervisión la empresa seguía realizando trabajos de enrocado en el Contrafuerte**, como ha quedado adicionalmente acreditado en las fotografías que acompañan a la descripción del hecho imputado.
49. Ello es coherente con la referida Acta de Recepción Final de la Obra, donde se señala que la constatación física de ésta se realizó el 4 de junio del 2013 (luego de la Supervisión Regular 2013) y con posterioridad a ello, hubieron observaciones, las cuales se culminaron el 25 de agosto del 2013, recepcionando la obra el 3 de setiembre del 2013³¹.
50. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM³², donde precisa que los informes de supervisión tienen fuerza probatoria puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde a los administrados presentar medios probatorios a fin de



27

Visto en http://www.coes.org.pe/dataweb/2009/DEV/fallas/eve-845_16-1.pdf

Anexo N° 9 de sus descargos del 27 de abril del 2017 obrante a folios 172 al 195 del Expediente. Cabe señalar que en la única hoja adjuntada del Cuaderno de Obra del mes de mayo del 2013, se señala que la obra esta sustancialmente culminada, por lo que no crea certeza de su culminación. Folio 379 del Expediente.

30

Tal como señaló en el Informe Oral.



31

La construcción y culminación de la obra consta en el contrato de obra del embalse Tablachaca y sus adendas, obrantes a folios 36 al 50, así como en el Acta de Recepción Final de la Obra, obrante a folios 51 al 61 del Expediente.

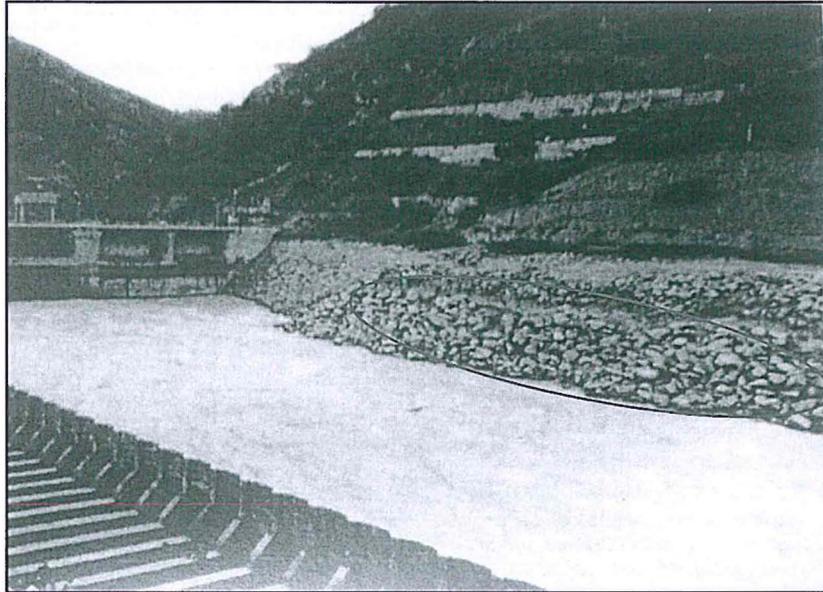
32

Considerandos 79 al 83 de la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA- SMEPIM.



desvirtuar la conducta imputada; siendo que en el presente caso, Electroperú debió acreditar que la obra se encontraba concluida antes de la Supervisión Regular 2013; sin embargo, no lo hizo.

- 51. Asimismo, cabe precisar que la constatación final de la obra era necesario realizar una purga por lo que es recién con el Acta de Recepción Final del 6 de marzo del 2014³³ en donde se realiza la verificación del comportamiento del enrocado del Contrafuerte Tablachaca una vez realizada la purga del embalse en el año 2014, tal como se muestra en la siguiente fotografía³⁴:



Fuente: descargos de la empresa

- 52. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se evidencia que la empresa ha cumplido con su compromiso ambiental de realizar el enrocado del Contrafuerte de Tablachaca antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (**6 de enero del 2017**).
- 53. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la Ley Procedimiento Administrativo General**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**³⁵.



Folio 51 al 61 del Expediente.

Tal como consta en las fotografías obrantes a folios 62 y 63 del Expediente.

35 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"





- 54. Al respecto, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**) ha considerado los principios contenidos en la normativa ambiental que confiere funciones y competencias al OEFA³⁶ para la determinación de los supuestos de subsanación.
- 55. Así, de acuerdo a los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**)³⁷ en caso el administrado acredite la subsanación de un incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.
- 56. En tal sentido, para determinar que un incumplimiento es de riesgo leve, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural³⁸. A razón de lo expuesto, a

³⁶ Exposición de Motivos del Reglamento de Supervisión
 1.4 Necesidad de regular la función supervisora en el marco del SINEFA y de normas especiales que atribuyen competencias al OEFA. e) Determinar los supuestos de subsanación voluntaria. Documento disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2017/02/RES-005-2017-OEFA-CD-EXPOSICIONMOTIVOS.pdf>

³⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD
“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados
 Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados
 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.
 Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo”.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo la Única Disposición Complementaria Transitoria el Reglamento de Supervisión del OEFA vigente a partir del 6 de febrero del 2017, es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos.

³⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD
Anexo 4
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables
 1. **Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**
 (...) **1.1 Determinación o cálculo del riesgo**
 El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
 Elaboración: Ministerio del Ambiente





continuación se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto:

- a. **La probabilidad de ocurrencia**³⁹ se otorga un valor de 5 debido a que la conducta infractora es muy probable, pues se estima que pueda ocurrir de manera continua o diaria, toda vez que la inestabilidad del Derrumbe 5 se da entre otros factores, por el proceso erosivo de la parte sumergida del Contrafuerte, el cual se encuentra en constante proceso de erosión debido a los materiales aluviales con los que fue construido⁴⁰. Adicionalmente a ello, el Contrafuerte se ve afectado parcialmente por la erosión causada por efecto de las purgas periódicas del embalse que se realizan en épocas avenida con caudales mayores a 400 m³/s y con una periodicidad de 15 días al año
- b. **La consecuencia**⁴¹ de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", teniendo las siguientes variables de estimación:
 - **Cantidad:** se ha considera un valor de 1; toda vez que el incumplimiento desde la Supervisión Regular 2013 es de 30% aproximadamente del instrumento de gestión ambiental, teniendo en cuenta el tiempo de ejecución de obra.
 - **Peligrosidad:** se ha considerado un valor de 2, debido a que el grado de afectación del incumplimiento es medio (reversible y de mediana magnitud), debido a que el grado de afectación por la no colocación del enrocado es de mediana magnitud, en la medida que podría ayudar al deslizamiento del Contrafuerte y que a su vez, el Derrumbe 5 pierda estabilidad. Sin embargo, no se ha acreditado que la posible afectación sea irreversible.
 - **Extensión:** La extensión es puntual debido a que el radio de influencia se prevé que no sería mayor a cien metros (100 m), toda vez que la conformación del pie del Contrafuerte, así como la colocación del enrocado de protección del talud, tuvo lugar en una longitud aproximada de 230 metros⁴², entre las abscisas k0+060 a k0+290 y entre las cotas 2676 msnm y 2690 msnm.

57. Por lo tanto, luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, **se tiene que el incumplimiento califica como trascendente**, tal como se señala a continuación:

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

⁴⁰ EIA del Proyecto "Estudio Integral del Embalse Tablachaca" folio 61 del EIA.

⁴¹ Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

⁴² Acta de recepción final de la obra de protección del embalse Tablachaca N° de contrato 140061; pág. 3.





OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL	
RESULTADOS			
* Probabilidad	Altamente probable: Se estima que pueda suceder dentro de una semana		Valor: 4
* Entorno	Entorno Natural		
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO			
Cantidad		Peligrosidad	
Valor	Tn	m3	Característica intrínseca del material
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Grado de afectación
Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial		Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
Desde 50% y menor de 100%		Desde 25% y menor de 50%	
Extensión		Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción	Km	m2
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500
Descripción		Descripción	
Puntual		Industrial	
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA			
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado		9
* Valor	Leve		2
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)			
Valor: 8 - Riesgo Moderado - Incumplimiento Trascendente			

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fuente: Reglamento de Supervisión

58. De acuerdo a lo expuesto, se aprecia que Electroperú al no haber enrocado el Contrafuerte de acuerdo a lo establecido en su EIA, generó un riesgo ambiental de tipo moderado que califica su incumplimiento como trascendente, por tanto, contrariamente a lo alegado por la empresa, la conducta infractora no ha sido subsanada.
59. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Electroperú **no colocó un enrocado al pie del Contrafuerte del Embalse de Tablachaca, incumpliendo un compromiso del EIA del Proyecto Tablachaca**, por lo que incumplió sus compromisos ambientales. Dicha conducta constituye una infracción administrativa al Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAEE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, siendo pasible de ser sancionada de acuerdo al Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

III.2 Hecho imputado N° 2: Electroperú no reemplazó los inclinómetros H-10 y H-28 (en el Derrumbe N° 5) ni los puntos de control topográfico (en los demás derrumbes); ni habría instalado piezómetros, inclinómetro, sensores inclinométricos, una estación pluviométrica y tres (3) nuevos puntos de control topográfico en el Derrumbe N° 5 y otros derrumbes, incumpliendo un compromiso del EIA del Proyecto Tablachaca

Compromiso ambiental asumido por Electroperú

Tal como se señaló con anterioridad, el EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca tiene como finalidad realizar una serie de obras civiles y mecánicas destinadas a reforzar y reducir los riesgos de las estructuras principales en las zonas de vulnerabilidad del proyecto, **dentro de la que se encuentra la Instrumentación Geotécnica del Derrumbe 5 y otros Derrumbes.**

61. Dicha actividad consiste en el reemplazo e instalación de equipos, la cual tendría **una duración de doscientos cuarenta días calendario**, tal como se detalla a continuación:



**“4.7 INSTRUMENTACIÓN GEOTÉCNICA DEL DERRUMBE 5 Y OTROS DERRUMBES****(...)****4.7.14 Cronograma**

Los trabajos tendrán una duración de 240 días calendario a partir de la orden de iniciación por parte de Electroperú.”

62. El EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca resume los instrumentos⁴³ que serán **instalados** en el Derrumbe 5 y los otros Derrumbes (1, 2, 3, 4 y 8) de la siguiente manera:

“4.7.4.1 Instrumentos a instalar

Los instrumentos que se deberán instalar son 8 piezómetros eléctricos o de cuerda vibrátil desde superficie, 4 en las nuevas galerías, 6 pares de sensores inclinométricos fijos de tipo multiplexado con un piezómetro cada par en el fondo de la tubería, una estación pluviométrica y 3 puntos de control topográfico en el Derrumbe 5⁴⁴. En los demás derrumbes se reemplazarán los puntos de control topográfico existentes por otros instalados a mayor profundidad los cuales suman 52 en total; 19 en el derrumbe 1, 6 en el derrumbe 2, 9 en el derrumbe 3, 9 en el derrumbe 4 y 9 en el derrumbe 8. Adicionalmente, se instalarán 5 piezómetros de tubo abierto y 14 tubos inclinométricos en los otros derrumbes, cuya localización se indica en los planos adjuntos a este documento”

63. Asimismo, Electroperú se comprometió a **reemplazar** dos inclinómetros existentes (H-10 y H-28) en el Derrumbe 5 y cincuenta y dos (52) puntos del control topográfico de los otros Derrumbes, tal como se detalla a continuación⁴⁵:

“4.7 Instrumentación Geotécnica del Derrumbe 5 y otros derrumbes**(...)****4.7.2 Situación actual de la instrumentación de los Derrumbes**

Actualmente existen en el Derrumbe 5, 43 tubos inclinométricos operativos con profundidades que varían entre 15 y 160m. Se considera que estos inclinómetros son suficientes para monitorear el comportamiento del Derrumbe 5 en profundidad. Sin embargo, se ha previsto reemplazar los inclinómetros H-10 y H-28 que se cerraron hace unos años, teniendo en cuenta su localización (...).

(...)

⁴³ Definiciones de los instrumentos instalados que comprenden la instrumentación geotécnica:

- **Piezómetros.**- Instrumento que se utiliza para medir la presión de poros o nivel del agua en perforaciones, terraplenes, cañerías y estanques a presión. La aplicación geotécnica más común es para determinar la presión de agua en el terreno o el nivel de agua en perforaciones.
Fuente: (<https://www.ecured.cu/Piez%C3%B3metro>)

- **Sensores inclinométricos.**- Son los instrumentos de medición que sirve para medir la inclinación de un plano con la horizontal o vertical respecto a la superficie terrestre. Asimismo un sensor inclinométrico en geotecnia es un sistema de instrumentación que permite medir los desplazamientos horizontales en taludes y terrenos inestables.
Fuente: (<https://www.patologiasconstruccion.net/2015/03/inclinometros-descripcion-uso-y-recomendaciones-1/>)

Estación pluviométrica (Pluviométrico).- Una estación pluviométrica es la estación principal encargada de medir la lluvia o precipitación líquida dentro de una estación meteorológica mayor durante un período determinado de tiempo (dos observaciones continuas).

Fuente: <http://www.ideam.gov.co/web/atencion-y-participacion-ciudadana/glosario#E>

- **Punto de control topográfico.**- Punto en el terreno levantado por topografía o geodesia que sirven de base para la orientación absoluta en la restitución fotogramétrica, ello para efectuar un tratamiento geométrico o geo-referenciación de los datos en detección.

Fuente: (http://glosarios.servidor-alicante.com/topografia-geodesia-gps/puntos-de-apoyo_control/)

Tal como señala la Figura 9.2.1 del EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca.

Página 111 del EIA Proyecto del Embalse Tablachaca, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.





- *Puntos de control topográfico*
(...)

Del mismo modo existen 19 puntos de control topográfico en el Derrumbe 1, en los Derrumbes 2 y 3 existen 6 y 9 puntos respectivamente, en cada uno de los Derrumbes 4 y 8 hay 9 puntos de control topográfico. (...) se ha considerado conveniente en estos derrumbes reemplazar los puntos de control existentes por nuevos puntos de control instalados con empotramiento más profundo"

64. En el Cuadro N° 1 se muestra a manera de resumen, los compromisos ambientales comprendidos en la actividad de Instrumentación Geotécnica del Derrumbe 5 y otros Derrumbes, para mayor entendimiento:

Cuadro N° 1: Compromiso ambiental de instrumentación geotécnica

COMPROMISO AMBIENTAL DE INSTRUMENTACIÓN GEOTÉCNICA DEL DERRUMBE 5 Y OTROS DERRUMBES	
INSTALAR	
Derrumbe 5	8 piezómetros (4 en las galerías)
	6 sensores inclinométricos
	1 estación pluviométrica
	3 puntos de control topográfico
Otros Derrumbes	5 piezómetros
	14 tubos inclinométricos
REEMPLAZAR	
Derrumbe 5	2 inclinómetros (H-10 y H-28)
Otros Derrumbes	52 puntos de control topográfico

Fuente: EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

65. En consecuencia, de acuerdo a todo lo antes mencionado, Electroperú se comprometió a reemplazar los inclinómetros H-10 y H-28 (en el Derrumbe N° 5) y los puntos de control topográfico (en los otros derrumbes), así como instalar piezómetros, sensores inclinométricos, una estación pluviométrica y tres (3) nuevos puntos de control topográfico⁴⁶ en las obras del Derrumbe N° 5 y otros derrumbes del Embalse de Tablachaca.

⁴⁶

Definiciones de los instrumentos instalados que comprenden la instrumentación geotécnica:

- **Piezómetros.**- Instrumento que se utiliza para medir la presión de poros o nivel del agua en perforaciones, terraplenes, cañerías y estanques a presión. La aplicación geotécnica más común es para determinar la presión de agua en el terreno o el nivel de agua en perforaciones.
Fuente: (<https://www.ecured.cu/Piez%C3%B3metro>)
- **Sensores inclinométricos.**- Son los instrumentos de medición que sirve para medir la inclinación de un plano con la horizontal o vertical respecto a la superficie terrestre. Asimismo un sensor inclinometrico en geotecnia es un sistema de instrumentación que permite medir los desplazamientos horizontales en taludes y terrenos inestables.
Fuente: (<https://www.patologiasconstruccion.net/2015/03/inclinometros-descripcion-uso-y-recomendaciones-1/>)
- **Estación pluviométrica (Pluviométrico).**- Una estación pluviométrica es la estación principal encargada de medir la lluvia o precipitación líquida dentro de una estación meteorológica mayor durante un período determinado de tiempo.
Fuente: (https://es.wikipedia.org/wiki/Estaci%C3%B3n_pluviom%C3%A9trica)
- **Punto de control topográfico.**- Punto en el terreno levantado por topografía o geodesia que sirven de base para la orientación absoluta en la restitución fotogramétrica, ello para efectuar un tratamiento geométrico o geo-referenciación de los datos en detección.
Fuente: (http://glosarios.servidor-alicante.com/topografia-geodesia-gps/puntos-de-apoyo_control)



**b) Análisis del hecho imputado N° 2**

66. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión s/n, la Dirección de Supervisión constató que Electroperú no habría reemplazado los inclinómetros y los nuevos puntos topográficos ni instalado los nuevos piezómetros, sensores inclinométricos, una estación pluviométrica y tres (3) nuevos puntos de control topográfico en las obras del Derrumbe N° 5 y otros derrumbes, conforme lo establecía el EIA del Proyecto Estudio Integral del Embalse Tablachaca⁴⁷.

"Hallazgo N° 3

(...) *Electroperú no ha sustentado el inicio el 22/11/2012 de la colocación de nuevos instrumentos y reemplazo de antiguos en Derrumbe 5 y otros derrumbes en el embalse Tablachaca, comunicado por Carta G-134-2012 Electroperú del 12/02/2013. Estas obras junto a otras cinco son compromisos del EIA del Proyecto Estudio Integral del Embalse Tablachaca aprobado mediante RD N° 262-2008-MEM/AAE del 10/06/2008".*

67. De acuerdo a ello, tanto en el Informe de Supervisión como en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no acreditó que haya iniciado el reemplazo y la colocación de los nuevos instrumentos geotécnicos en el Derrumbe N° 5 y otros Derrumbes, de acuerdo a lo comunicado al Ministerio de Energía y Minas el 12 de febrero del 2013.

(i) Plazo de cumplimiento

68. Electroperú alega que la instrumentación geotécnica del Derrumbe 5 se concluyó el 17 de diciembre del 2013⁴⁸, el cual incluyó el reemplazo de los inclinómetros H-10 y H-28, instalar 8 piezómetros eléctricos de cuerda vibrante, 8 sensores inclinométricos multiplexados, 1 estación pluviométrica y 3 nuevos puntos de control topográfico, tal como se acredita en el Acta de Recepción Parcial de la Obra.

69. Al respecto, cabe precisar que desde la aprobación del EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca (el 10 de junio del 2008), al momento de la Supervisión Regular 2013 habían transcurrido cerca de cinco años, tiempo considerable para el cumplimiento de un compromiso que requería 8 meses (240 días calendario).

70. Cabe traer a colación que, el EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca tiene como finalidad realizar una serie de obras civiles y mecánicas destinadas a reforzar y reducir los riesgos de las estructuras principales en las zonas de vulnerabilidad del proyecto, **siendo una de ellas la instrumentación geotécnica del Derrumbe 5 y otros Derrumbes.**

71. Dicha actividad prevista en el EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca es necesaria debido a que si bien al momento de la aprobación del instrumento los derrumbes no habían registrado movimientos de consideración, tal como señala el referido instrumento, ello no significa que los derrumbes no se puedan reactivar y alcanzar nuevamente movimientos importantes, por lo que se requiere conocer información geotécnica⁴⁹.



⁴⁷ Página 27 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

⁴⁸ Tal como consta en el Acta de Recepción Parcial de la Obra obrante a folios 67 al 69 del Expediente.

⁴⁹ Punto 4.7 del EIA de del Proyecto del Embalse Tablachaca, referido a la instrumentación geotécnica del Derrumbe 5 y otros Derrumbes (páginas del 98 al 108).





72. De acuerdo a lo antes señalado, desde la aprobación del EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca, Electroperú está obligado a realizar la instrumentación geotécnica del Derrumbe 5 y otros Derrumbes, la cual debió cumplirse en un lapso de 8 meses, tal como establece el instrumento.
73. Ahora bien, corresponde analizar al amparo del principio de razonabilidad, si es que existen condiciones que alarguen el cumplimiento del compromiso ambiental.
- (ii) Supuesta diligencia por parte de la empresa
74. Electroperú alega que las obras de instrumentación iniciaron en noviembre del 2012, sin embargo, la empresa Constructora Sociedad Ibérica de Construcciones S.A. encargada de las obras (en lo sucesivo, **la Contratista**) propició que las Comunidades Campesinas, en cuya propiedad se debe realizar la implementación de la instrumentación geotécnica, desconozcan los contratos de servidumbres firmados con Electroperú e impidan el ingreso de la Contratista al área de los derrumbes.
75. Al respecto, corresponde señalar que Electroperú alegó en la audiencia de informe Oral que contaba con los contratos de servidumbres firmados por los dirigentes de las Comunidades Campesinas e incluso recurrió a la participación el Gobierno Regional de Huancavelica como mediador con las Comunidades Campesinas en la ejecución de la obra.
76. Sobre el particular, **cabe señalar que la empresa no ha acreditado que haya contado con los contratos firmados con las Comunidades Campesinas, los que alega posteriormente ellas desconocieron** ni las acciones llevadas conjuntamente con las autoridades a fin de establecer el diálogo con las Comunidades. Ello es coherente con lo señalado en la carta del Contratista del 4 de junio del 2013, en donde solicita a Electroperú los permisos para ingresar a los terrenos de las Comunidades para efectuar la Obra de instalación de instrumentos geotécnicos, que dado que si bien la empresa alega tenerlos, ellos no les han sido mostrados ni alcanzados⁵⁰.
77. Adicionalmente a ello, Electroperú ha adjuntado actas de mayo y junio del 2013 en donde se advierte que las Comunidades Luria y Pilchaca no permiten el ingreso de la Contratista⁵¹.
78. La empresa señala que la mala fe del Contratista generó la respuesta en las Comunidades Campesinas, lo cual constituye un hecho fortuito o fuerza mayor que lo exime de responsabilidad para cumplir el compromiso en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que el proyecto fue postergado por la exigencia de la disponibilidad física del terreno por parte de la empresa contratista quien actuó de mala fe.

Sin embargo, Electroperú **no ha acreditado el accionar de mala fe de parte de la Contratista**, por lo que si bien a través de actas de abril y junio del 2013 se ha constatado que la Contratista no estaba efectuando trabajos en la Represa Tablachaca⁵², no ha acreditado que ello sea porque propició conflictos con las



⁵⁰ Carta de SICE a Electroperú del 4 de junio del 2013 obrante a folio 409 del Expediente.

⁵¹ Actas de constatación del juez de paz obrantes a folios 412 del Expediente.

⁵² Folios 406 al 408 del Expediente.





Comunidades o cualquier otra razón que acredite la ruptura de nexo causal alegado por la empresa, a pesar de lo señalado en la Audiencia de Informe Oral.

80. Al respecto, cabe reiterar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización, el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva. De acuerdo a ello, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal; sin embargo, en el presente proceso administrativo sancionador, Electroperú no ha acreditado documentalmente la ruptura del nexo causal.
81. Por ello, contrariamente a lo que alega la empresa, no ha acreditado que se exima de responsabilidad administrativa dado que no ha probado que contaba con los permisos por parte de las Comunidades necesarios para desarrollar la obra de instalación de instrumentación geotécnica al momento comprometido en el EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca, de lo cual es responsable.
82. Adicionalmente, cabe señalar que de acuerdo al Laudo Arbitral del 26 de junio del 2014, se declaró la resolución parcial del contrato N° 146761 firmado por Electroperú y la Contratista, y en relación a los Derrumbes 1, 2, 3, 4, 7, 8, Laria y Pichaca, señala que: (i) no se ha acreditado la mala fe del Contratista; (ii) Electroperú se obligó a obtener los permisos y autorizaciones de servidumbre para realizar la obra; y, (iii) declara la resolución parcial del contrato debido a que no es posible ejecutar la obra en los terrenos de la propiedad de los comuneros debido a su posesión de los mismos⁵³.
83. Cabe aclarar que la imposibilidad de ejecutar la obra señalada en el Laudo Arbitral se circunscribe únicamente al contrato entre Electroperú y la Contratista y no acredita que haya ocurrido una ruptura del nexo causal en el cumplimiento del compromiso ambiental.
84. De acuerdo a lo antes señalado, Electroperú no ha acreditado la comisión de un hecho de tercero determinante que se encuentre fuera de su esfera de control y por ende, constituya un eximente de responsabilidad administrativa, a pesar de corresponderle la carga de la prueba.
85. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Electroperú incurrió en una infracción administrativa al incumplir el compromiso ambiental de reemplazar los inclinómetros H-10 y H-28 (en el Derrumbe N° 5) y los puntos de control topográfico (en los demás derrumbes) e instalar nuevos piezómetros, sensores inclinométricos, una estación pluviométrica y 3 nuevos puntos de control topográfico en las obras del Derrumbe N° 5 y otros derrumbes, por lo que habría incumplido sus compromisos ambientales. Dicha conducta constituye una infracción administrativa al Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAEE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, siendo pasible de ser sancionada de acuerdo al Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.



⁵³

Folios 247 al 282 del Expediente.





c) Corrección de la conducta infractora

86. Electroperú indica que la instrumentación geotécnica de los Derrumbes forma parte de la "Implementación de instrumentación en las zonas inestables en el entorno de la Presa Tablachaca", la cual se ha dividido en dos etapas: (i) la instalación de instrumentación del Derrumbe 5; y, (ii) la instalación de la instrumentación en los "Otros deslizamientos del entorno del Embalse Tablachaca".

87. Al respecto, **de acuerdo al Acta de Recepción de Obra del 17 de diciembre del 2013⁵⁴, la empresa ha cumplido con la instalación de la instrumentación en el Derrumbe 5**, en los siguientes extremos:

- Vías de acceso.
- Plataforma de perforación.
- Perforaciones para piezómetros e inclinómetros.
- Instalación de piezómetros en superficie.
- Instalación de tubos inclinométricos.
- Instalación de inclinómetros fijos en sitio.
- Instalación de un pluviómetro
- Cableado de los diferentes instrumentos.
- Construcción de tres puntos de control topográfico.
- Construcción de cajas de protección en concreto para los terminales de los piezómetros y de los inclinómetros.
- Conexión al sistema de toma y transferencia de datos.
- Instalación del sistema de recolección de datos en el centro de control de la presa.
- Calibración de instrumentos y equipos.
- Pruebas del buen funcionamiento de los instrumentos y equipos
- Reparaciones o reemplazo de instrumentos y equipos en caso de desperfectos detectados durante la instalación o las pruebas.

- Las obras ejecutadas incluyen instrumentación geotécnica y automatización de la instrumentación.
 - Instrumentación Geotécnica

En el Derrumbe 5 se ha instalado ocho piezómetros eléctricos o de cuerda vibrátil desde superficie, seis pares de sensores inclinométricos fijos de tipo multiplexado con un piezómetro cada par en el fondo de la tubería, una estación pluviométrica y tres puntos de control topográfico.

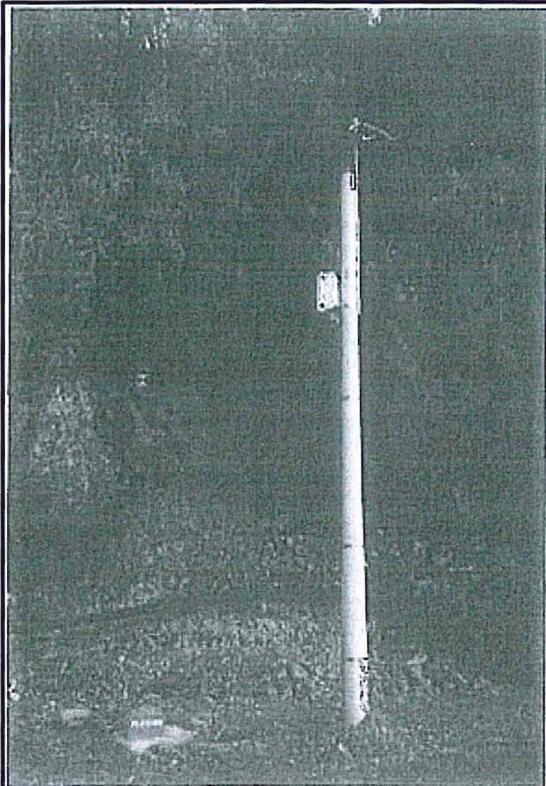
Fuente: Acta de Recepción de Obra del 17 de diciembre del 2013

88. De igual modo, el 25 de mayo de 2017, Electroperú remitió fotografías con la finalidad de acreditar la instalación de instrumentación del Derrumbe 5, conforme se aprecia a continuación⁵⁵:

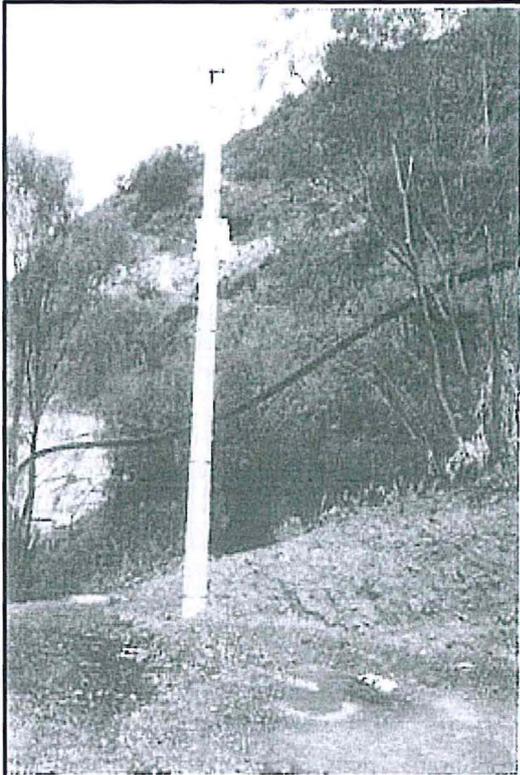


⁵⁴ Folio 229 a la 240 del Expediente.

⁵⁵ Fotografías y Planos obrantes a folios 509 al 544 del Expediente.



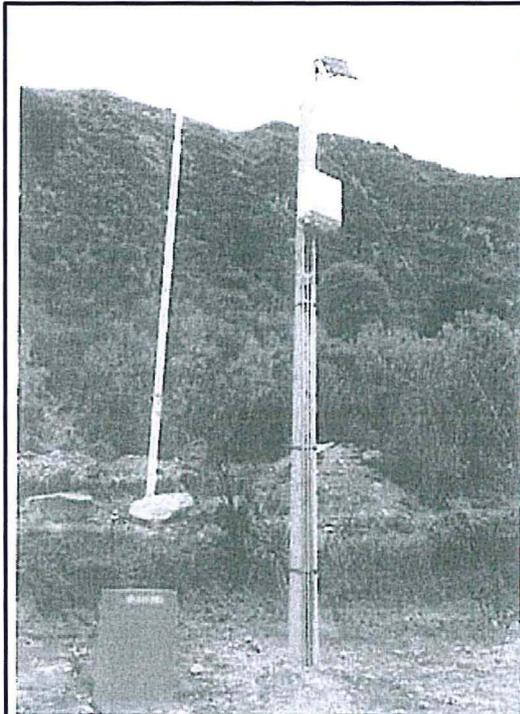
Piezómetro en el punto 009



Piezómetro en el punto 008

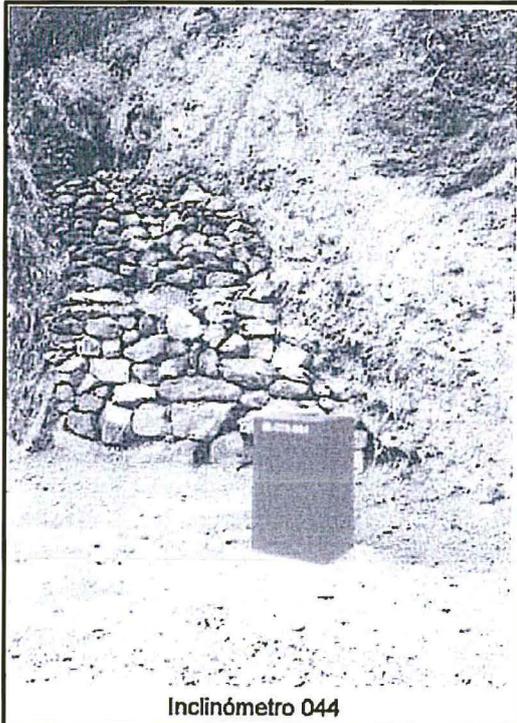


Inclinómetros fijos y piezómetro en el punto 005

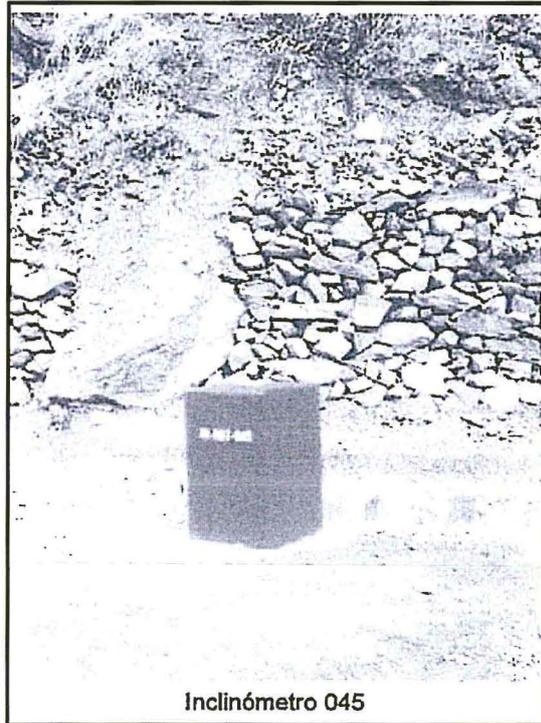


Inclinómetros fijos y piezómetro en el punto 003



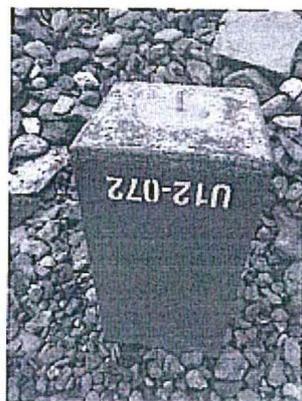


Inclinómetro 044



Inclinómetro 045

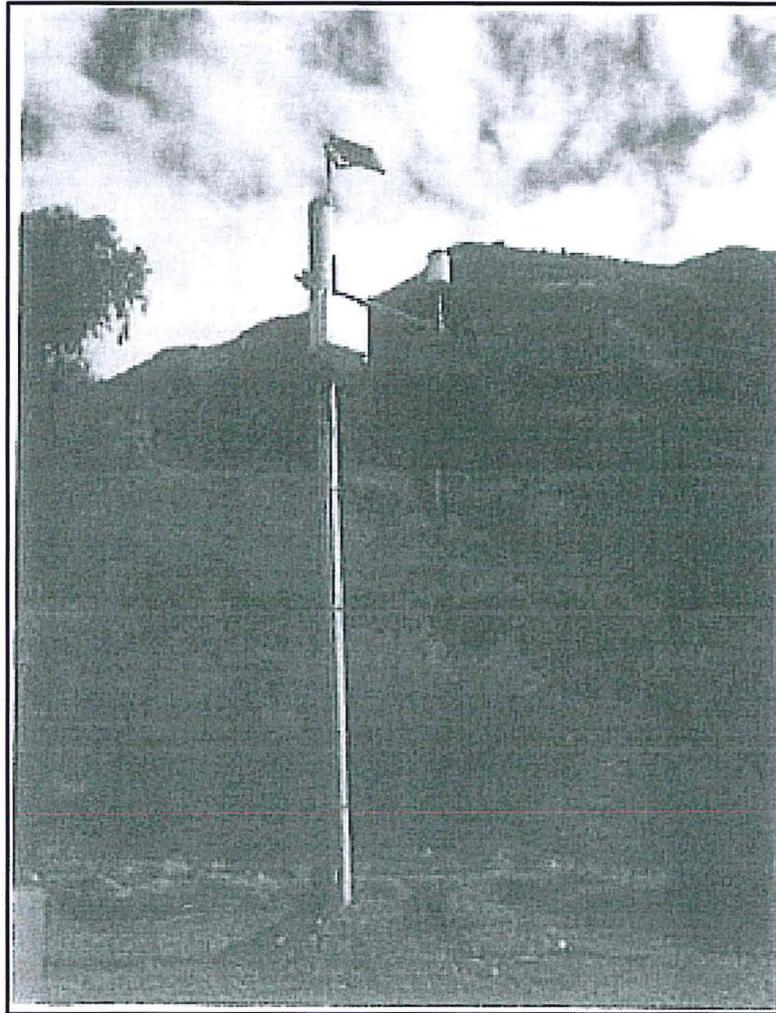
FORROS INCLINOMETROS			
INSTRUMENTO	CÓD. INSTRUMENTO	OBSERVACIONES	PROFUNDIDAD
Tubo inclinométrico	D5-IN-O10-044	En reemplazo del tubo H-28	70.5
Tubo inclinométrico	D5-IN-R07-045	En reemplazo del tubo H-10	70.5
			141



Derrumbe 5

Código	N [m]	E [m]	Elevación [msnm]
U09-071	8 621 999,48	523 143,91	2 696,20
U12-072	8 621 960,06	523 043,88	2 696,50
U15-073	8 621 966,56	523 951,95	2 696,30





Vista del Pluviómetro instalado

- 89. De los medios probatorios expuestos, se aprecia que Electroperú acreditó la instalación del remplazo de los inclinómetros H-10 y H-28, así como la instalación de una estación pluviométrica, ocho (8) piezómetros, 12 inclinómetros y 3 puntos de control topográfico.
- 90. Sin embargo, **la empresa no ha acreditado la instalación de 4 piezómetros eléctricos en las galerías, debido a que estas aún no han sido construidas**⁵⁶.
- 91. Respecto a los instrumentos en los Otros Derrumbes⁵⁷, cabe precisar que la empresa señala que pertenecen a la segunda etapa, denominada instrumentación en los "Otros deslizamientos del entorno del Embalse Tablachaca" y, de acuerdo a lo señalado por Electroperú en sus descargos y en el Informe Oral, no se han iniciado las actividades de dicha etapa⁵⁸.



En este sentido, de acuerdo a la Información remitida por la empresa, esta Dirección concluye que en la actualidad se han instalado los instrumentos señalados en el Gráfico N° 2 a continuación:

⁵⁶ Folio 239 del Expediente.
⁵⁷ Folios 81 y 243 del Expediente.
⁵⁸ Folios 82 al 87 del Expediente.





Gráfico N° 2: Cumplimiento a la fecha del compromiso ambiental referido a la instrumentación geotécnica del Derrumbe 5 y Otros Derrumbes

COMPROMISO AMBIENTAL DE INSTRUMENTACIÓN GEOTÉCNICA DEL DERRUMBE 5 Y OTROS DERRUMBES		
Instrumentos a Instalar		Instalados
Derrumbe 5	8 piezómetros eléctricos	√
	4 piezómetros eléctricos en galería	x
	6 pares de sensores inclinométricos fijos + 6 piezómetros	√
	1 estación pluviométrica	√
	3 puntos de control topográfico	√
Otros Derrumbes	5 piezómetros de tubo abierto	x
	14 tubos inclinométricos	x
Instrumentos a reemplazar		
Derrumbe 5	2 inclinómetros (H-10 y H-28)	√
Otros Derrumbes	52 puntos de control topográfico	x

Fuente: EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca, Descargos de la empresa e Informe Oral.
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

93. En la actualidad, la empresa ha instalado y reemplazado los instrumentos geotécnicos correspondientes al Derrumbe 5, a excepción de los 4 piezómetros eléctricos en galería. Asimismo, no ha realizado la instalación ni reemplazo de ningún instrumento geotécnico en los Otros Derrumbes.
94. Adicionalmente, la empresa ha acreditado que viene realizando acciones conducentes al cumplimiento de su compromiso ambiental en la instrumentación en Otros Derrumbes, tales como:
- La elaboración del Expediente de Servidumbre para los deslizamientos de Laria, Pilchaca y Derrumbe 4 a fin de iniciar la gestión de servidumbres de las comunidades Laria, Pilchaca y La Unión⁵⁹;
 - Levantamiento de información para las servidumbres en el Derrumbe 2 y 3 (centro poblado Yacuysoncco), Derrumbes 7 (centro poblado El Porvenir), Derrumbe Pilchaca (distrito Pilchaca)⁶⁰; y,
 - Las gestiones para la firma de contratos y el pago de la valorización por imposición de servidumbre en los Derrumbes 1, 2, 3, 4, 7, 8, Laria y Pilchaca⁶¹.
95. Asimismo, la empresa señala que luego de firmar los contratos con las Comunidades se encontrará habilitada para realizar la actualización del presupuesto de la obra, convocatoria, procedimientos de selección, otorgamiento de buena pro, suscripción de contrato y la ejecución de la obra, la realización y culminación de estos trabajos se ha proyectado durante todo el año 2017.



⁵⁹ Folio 483 del Expediente.

⁶⁰ Folio 458 al 460 del Expediente.

⁶¹ Folio 485 del Expediente.





96. Dichas acciones serán analizadas al momento de determinar si corresponde imponer una medida correctiva.

III.4 Hecho imputado N° 3: Electroperú dispuso un transformador usado en un área de almacenamiento de residuos sólidos que no se encontraba cercada ni contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados

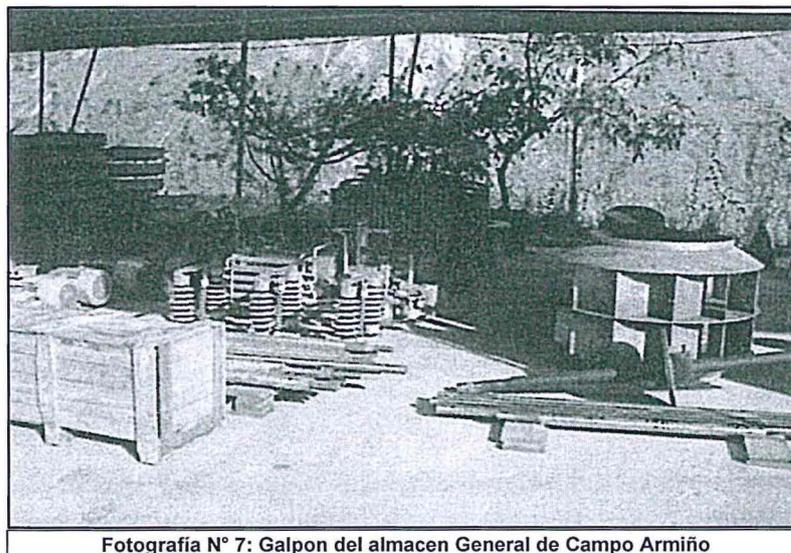
a) Análisis del hecho imputado N° 3

97. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que en el Almacén General de la SE Campo Armiño un transformador usado sobre suelo de cemento en un lugar adyacente al suelo sin protección, tal como se detalla a continuación⁶²:

"Hallazgo N° 04

En el Galpón del Almacén General de Campo Armiño se constató la existencia de un transformador usado marca TRAF0 N° 66625 de 5000 KVA con aceite dieléctrico sobre cemento sin contención de derrames, adyacente al suelo con cobertura vegetal y sin rotulado ni señalización de peligrosidad".

98. En ese sentido, el Informe de Supervisión señaló que el transformador usado con aceite dieléctrico (residuo peligroso) deberá ser dispuesto en un almacén de residuos peligrosos y que dada la peligrosidad del aceite dieléctrico que contiene debería contar con un sistema de contención de derrames.
99. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 7, 8 y 10 del Informe de Supervisión⁶³, **en las cuales se observa el transformador dispuesto en un área que no se encuentra cercada ni cuenta con sistema de drenaje o tratamiento de lixiviados**, tal como sigue:

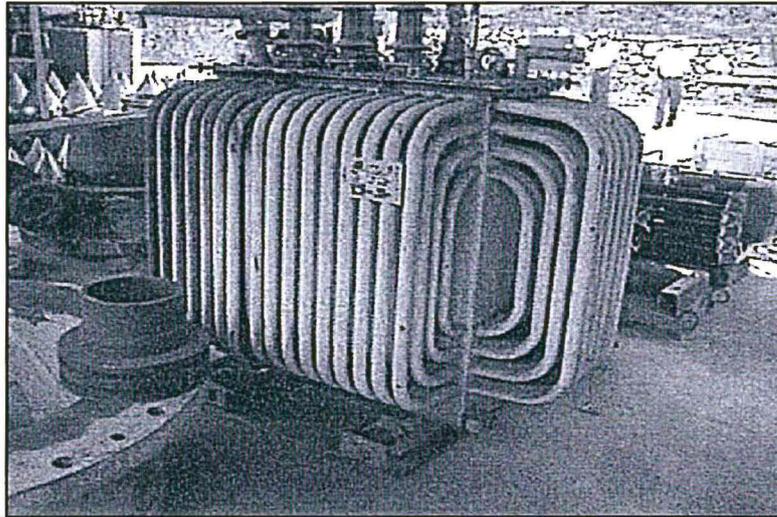


Fotografía N° 7: Galpon del almacen General de Campo Armiño

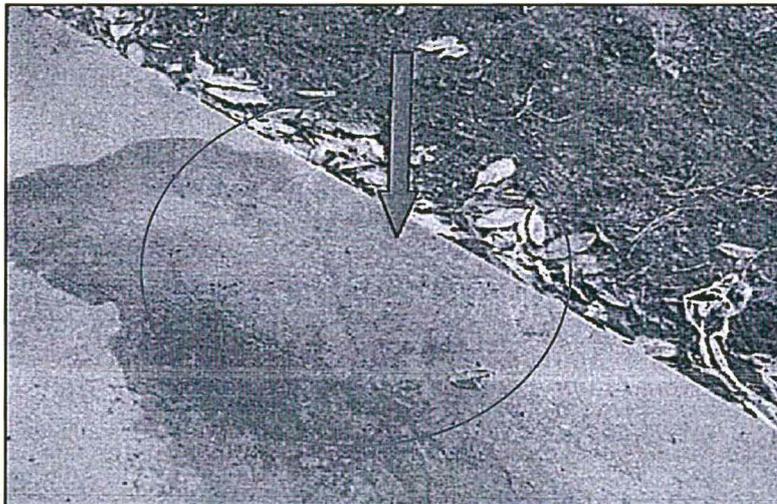


⁶² Página 10 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 15 del Expediente

⁶³ Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 15 del Expediente.



Fotografía N° 8: Transformador usado marca TRAF0 N° 66625 de 5000 KVA con aceite dielectrico



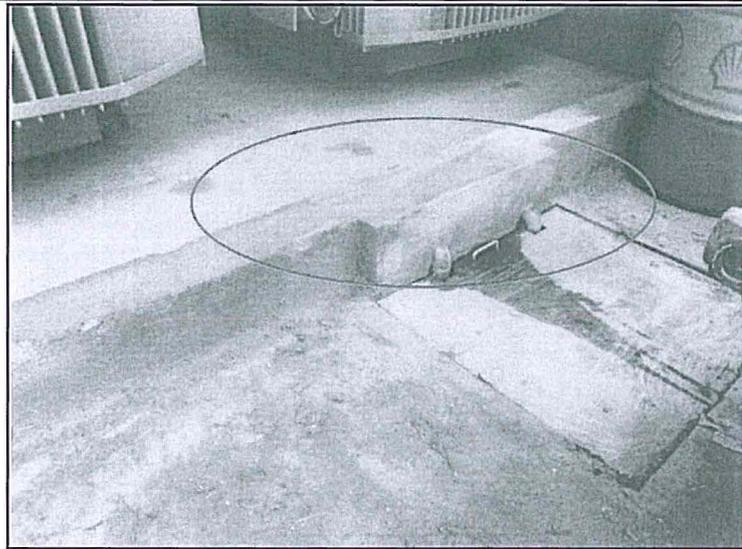
Fotografías N° 10: se observa un mancha de aceite dielectrico en un area adyacente al suelo natural, se observa que no existe muro de contencion antiderrames.

100. En el Informe Técnico Acusatorio y en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Electroperú cuenta con un área de disposición de residuos sólidos que no se encuentra cercada ni cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados para evitar que los derrames tomen contacto con el ambiente. Además, se detectó un derrame de aceite dieléctrico en un área adyacente al suelo sin protección.



101. De acuerdo a lo anterior Electroperú alegó que el 20 de noviembre del 2013, el transformador observado durante la Supervisión Regular 2013 fue trasladado al almacén " Los Machos", que se encuentra techado, cuenta con sistema de control ante posibles derrames de aceite, diques de contención y tratamiento de lixiviados, tal como se muestra a continuación⁶⁴:

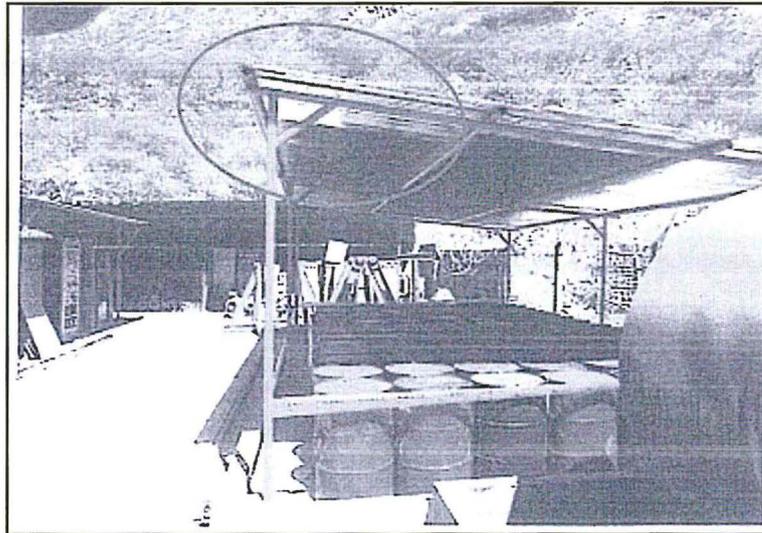
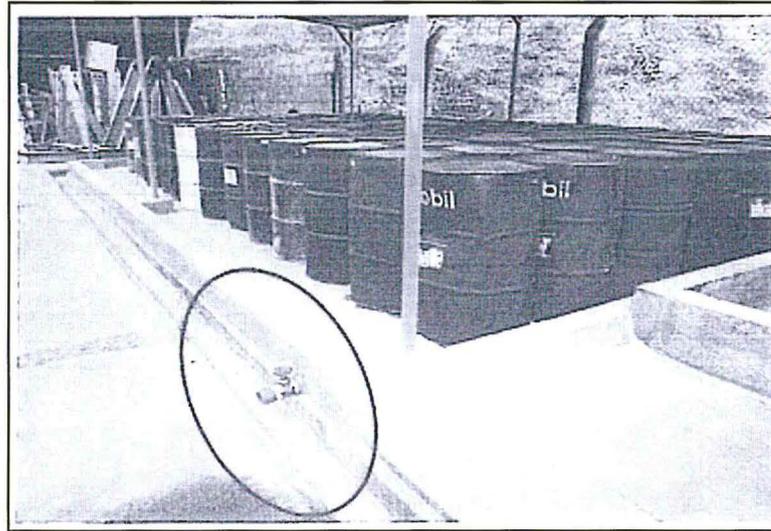




Fuente: levantamiento de observaciones de Electroperú

102. Asimismo, el 10 de junio del 2014, la empresa Electroperú presentó el levantamiento de observaciones a una Supervisión Regular realizada el 16 de abril del 2014, en donde acredita que actualmente cuenta con un el almacén con muro de contención, sistema de drenaje, extintores contra incendio, señalizado, ventilado y seguro con acceso restringido, donde ha colocado el transformador detectado en la Supervisión Regular 2013; como prueba de ello adjunta las siguientes fotografías:





103. Al respecto, cabe reiterar que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.**
104. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.
105. En el presente caso, a fin de determinar el nivel de riesgo del incumplimiento del compromiso ambiental, se debe analizar los siguientes factores:
- La probabilidad de ocurrencia** se estima que es: *“Muy probable que ocurra de manera continua o diaria”*, toda vez que se ha realizado un almacenamiento continuo en un área que no cumple con los requisitos de la normativa, de un residuo sólido peligroso y el derrame del aceite que contiene genera un impacto en el suelo adyacente.





b. **La consecuencia** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", teniendo las siguientes variables de estimación:

- **Cantidad:** Se considera el valor de 2 debido a que la cantidad de combustible almacenado no supera los 5 metros cúbicos.
- **Peligrosidad:** Se considera el valor de 2 debido a que el residuo almacenado es combustible
- **Extensión:** Se considera el valor de 1 debido a que es de tipo puntual, siendo un área de menos de 500 metros cuadrados.
- **Medio potencialmente afectado:** Se considera el valor de 1 debido que es un área industrial, en la medida que se encuentra dentro del área donde la empresa realiza su actividad.

106. En ese sentido cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como leve**, tal como se señala a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
* Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria			Valor: 5	
* Entorno	Entorno Natural				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad			Peligrosidad		
Valor	Tn	m3	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	
1	< 1	< 5	Poco Peligrosa	Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%			Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%		
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	Km	Descripción		
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	Industrial		
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				7
* Valor	No relevante				1
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fuente: Reglamento de Supervisión

107. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y su infracción corresponde a una de riesgo leve, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Electroperú en este extremo y, en consecuencia, archivar la presente imputación.

108. Cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la Supervisión Regular 2013, analizados en la presente resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad ambiental, en otra unidad fiscalizable ni al mismo u otros administrados, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa o compromisos ambientales.





IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

109. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611 - Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁵.
110. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme a lo dispuesto en el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAEE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, cuyo incumplimiento se encuentra previsto en el Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
111. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁶.
112. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁶⁷ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de

⁶⁵ Ley N° 28611.- Ley General del Ambiente
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

⁶⁶ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

(El énfasis es agregado)

⁶⁷ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



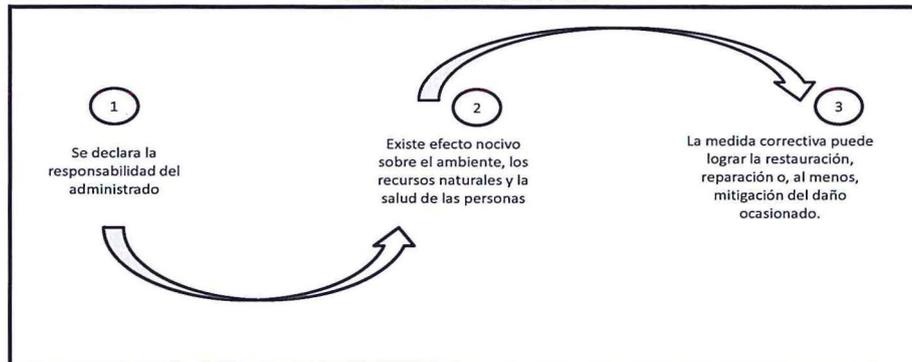


la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

113. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

⁶⁸

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento. 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

⁶⁹

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
"Artículo 22".- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





114. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
115. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
116. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

70

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, **posible física y jurídicamente**, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o **imposible de realizar**."

(El énfasis es agregado)





- (ii)Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

117. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

118. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1 Conducta infractora N° 1

119. De los documentos revisados y obrantes en el Expediente se aprecia que Electroperú cumplió con corregir la conducta infractora debido a que culminó el enrocado del Contrafuerte Tablachaca, establecido en el EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca.

120. En ese sentido, considerando que la empresa ha cumplido con su compromiso ambiental y no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV.2.2 Conducta infractora N° 2

121. De acuerdo a los medios probatorios señalados con anterioridad, Electroperú no ha culminado la instalación de los instrumentos geotécnicos en el Derrumbe 5 y en los Otros Derrumbes, tal como se encuentra obligado en el EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca.

En ese sentido, en cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electroperú no reemplazó los inclinómetros H-10 y H-28 (en el derrumbe N°5) ni los puntos de control topográfico (en los demás derrumbes); y, no instaló piezómetros, inclinómetros, sensores inclinométricos, una estación pluviométrica y tres (3) nuevos puntos de control topográfico en el Derrumbe N° 5 y otro derrumbe, incumpliendo un compromiso del EIA del proyecto Tablachaca.	Realizar la instalación de los cuatro piezómetros en el Derrumbe 5 y en los Otros Derrumbes: instalar cinco piezómetros y 14 tubos inclinométricos, así como reemplazar los cincuenta y dos puntos de control topográfico.	Doscientos setenta (270) días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir el día siguiente de vencido el plazo para la ejecución de la medida correctiva, un informe técnicos que contenga como mínimo, las fotografías fechadas y a colores, de los trabajos de implementación de la instrumentación geotécnica.

123. La medida correctiva impuesta tiene por finalidad tener un registro histórico de desplazamiento de zonas inestables, es decir, que la empresa cumpla con implementar los instrumentos geotécnicos previstos en su instrumento de gestión ambiental.
124. Sobre el particular, Electroperú manifestó en sus descargos posteriores al Informe Final de Instrucción, que el plazo para la implementación de los trabajos pendientes de instrumentación geológica demorarían alrededor de cuatrocientos diez (410) días calendario de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 3: Plazo para el cumplimiento de medida correctiva
propuesto por Electroperú

Ítem	Actividades propuestas por Electroperú	Ejecución en días
1	Actualización del presupuesto de la obra	30
2	Contratación Licitación Pública de la Obra	120
3	Entrega del Terreno y Adelanto Directo	15
4	Ejecución de la obra	210
5	Recepción de la obra	30
6	Informe Técnico de Acreditación ante el OEFA	5

Fuente: Descargos de Electroperú

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

125. Sobre el particular, corresponde indicar que el ítem 1 **“actualización del presupuesto de la obra”** debe incluir los gastos para: (i) el pago para la instalación de los instrumentos geotécnicos; y, (ii) el pago de las servidumbres. Electroperú ha indicado en sus descargos que ha contratado a la empresa Geoservice Ingeniería S.A.C. para que elabore el expediente técnico desde enero del 2016 y que durante el año 2016 se efectuaron los trabajos de saneamiento de servidumbres en las Comunidades de Laria, Pilchaca⁷² y Unión Ambo, los cuales concluirán en el presente mes de mayo del 2017.

126. Sin perjuicio de ello, el ítem 3 “entrega del terreno y adelanto directo está relacionado con la elaboración del presupuesto, en la medida que la empresa requiere conocer cuánto gastará en las contrataciones con la Comunidades para





obtener los permisos de ingreso a su terreno. Por ello, resulta razonable incluir la entrega del Terreno y el Adelanto Directo al plazo otorgado para la Actualización del Presupuesto.

127. En relación al Ítem 2 “**Contratación Licitación Pública de la Obra**”, corresponde señalar que de la revisión de los procesos de licitación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado –SEACE, se aprecia que contrataciones similares son efectuadas en el lapso de doce (12)⁷³ y diecinueve (19)⁷⁴ días calendario. Sin embargo, Electroperú señala que el procedimiento de licitación pública (selección del contratista y supervisión de la obra), se realizará conjuntamente a la actualización del presupuesto de la obra⁷⁵, por lo que la medida correctiva ha considerado el plazo para el presente ítem en el plazo correspondiente a la actualización del proyecto de la obra.
128. En este sentido, la medida correctiva ha considerado los treinta (30) días calendario solicitados por la empresa para realizar la actualización del presupuesto, incluyendo la entrega del terreno y adelanto directo y el proceso de licitación pública de la obra.
129. El Ítem 4 “**Ejecución de la obra**” señalado por Electroperú se encuentra referido al cumplimiento del compromiso ambiental en los extremos pendientes, es decir, la instalación de nueve (9) piezómetros (4 en el Derrumbe 5 y 5 en Otros Derrumbes), catorce (14) tubos inclinométricos y cincuenta y dos (52) puntos de control topográfico en Otros Derrumbes.
130. Al respecto, cabe precisar que Electroperú ha acreditado que ha cumplido con elaborar el 56% del compromiso imputado, tal como señala el Informe Final de Instrucción, lo cual incluyó la instalación de instrumentación más compleja que lo restante, en la medida que éstos últimos no requieren la perforación del suelo tales como los primeros. Por ello, resulta razonable que se le otorgue un plazo de 210 días calendario para la ejecución de la obra, tal como alega Electroperú.
131. En relación al Ítem 5, referido al plazo de **Recepción de la obra**, es necesario señalar que las obras de implementación están sujetas a una supervisión constante por parte de Electroperú, por ello, la empresa tiene información actualizada de la implementación de las obras y su término, cuenta con todos los medios probatorios para conocer el nivel de avance de la misma. Por ello, **incluir en el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva los treinta (30) días calendario.**
132. De acuerdo a lo expuesto, la medida correctiva propuesta por esta Dirección, debe ser ejecutada en el lapso de doscientos setenta (270) días calendario, tal como se señala en la Tabla N° 4 a continuación:



En la Contratación del servicio de consultoría para la asesoría técnica para rediseño de ingeniería de la presa Quisco y sus obras conexas, en base de los estudios complementarios especializados de geotécnica y geología de la presa Quisco, del proyecto instalación del sistema de riego Quisco, del distrito de Alto Pichigua, provincia de Espinar, región Cusco, se consideró el lapso transcurrido entre la convocatoria y el otorgamiento de la Buena Pro.

Adjudicación Simplificada N° 0020-2017-SEDAPAL "Servicio de Mantenimiento de Limnigrafos y Piezómetros".

Folio 117 del Expediente.





Tabla N° 4: Plazo para el cumplimiento de medida correctiva

Ítem	Actividades propuestas por Electroperú	Requerido por la empresa	Plazo desagregado de la medida correctiva
1	Actualización del presupuesto de la obra	30	30 días calendario
2	Contratación Licitación Pública de la Obra	120	
3	Entrega del Terreno y Adelanto Directo	15	
4	Ejecución de la obra	210	210 días calendario
5	Recepción de la obra	30	30 días calendario
TOTAL		405	270 días calendario

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

133. Cabe agregar que si bien Electroperú ha considerado para la implementación de la medida correctiva un plazo de cinco (5) días, correspondiente a la elaboración del Informe Técnico de acreditación ante el OEFA, esta actividad no constituye parte de las obras de instrumentación geotécnica por lo que no se ha considerado en el análisis del plazo de medida correctiva. No obstante, esta Dirección otorgará a la empresa diez (10) días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
134. Adicionalmente, cabe indicar que la empresa conoce desde el Informe Final de Instrucción la propuesta de medida correctiva para la implementación de los instrumentos geotécnicos la cual está relacionada directamente a la obligación contenida en su instrumento de gestión ambiental, por lo que resulta razonable que haya ido tomando medidas para el cumplimiento de esta, como efectivamente ha acreditado.
135. Por otro lado, considerando que las Comunidades de la zona no están de acuerdo con la utilización de sus terrenos para dar cumplimiento al compromiso ambiental de la empresa⁷⁶, resulta necesario establecer canales de comunicación idóneos con la Comunidad y Electroperú, en atención a la medida correctiva antes señalada. En este sentido, se ordena la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2	Electroperú no reemplazó los inclinómetros H-10 y H-28 (en el derrumbe N°5) ni los puntos de control tipográfico (en los demás derrumbes); y, no instalo piezómetros, inclinómetros, sensores inclinométricos,	1) Realizar dos talleres informativos a las comunidades donde se requiera instalar los instrumentos geotécnicos en el Derrumbe 5 y Otros Derrumbes y en general, con las comunidades cuyos terrenos se necesite utilizar para la concretización del compromiso. El primer taller deberá estar referido a las actividades a realizar en la zona y sus	Un plazo no mayor a treinta (30) días calendario para el primer taller. Un plazo no mayor a treinta (30) días calendario luego de culminado el plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 1,	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir el día siguiente de vencido el plazo para la ejecución de cada uno de los talleres, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de



76

Tal como consta en el Laudo Arbitral antes detallado, en las comunicaciones de la Contratista a Electroperú, en una comunicación de la empresa encargada de actualizar el Informe Técnico 2007 (folio 458 del Expediente), en las cartas del Centro Poblado Unión Ambo solicitando la implementación de una carretera en el área del Derrumbe 5 (folios 461 al 465 del Expediente) y las Actas de Constatación detalladas con anterioridad, las comunidades tienen reservas en permitir el ingreso a Electroperú para ejecutar la instrumentación geotécnica.





<p>una estación pluviométrica y tres (3) nuevos puntos de control topográfico en el Derrumbe N° 5 y otro derrumbes, incumpliendo un compromiso del EIA del proyecto Tablachaca.</p>	<p>implicancias, así como comunicar los riesgos de no implementar los instrumentos geotécnicos.</p> <p>El segundo de ellos deberá estar referido a las actividades realizadas para cumplir con el compromiso ambiental y se deberá llevar a cabo luego de finalizada la medida correctiva N° 1.</p> <p>2) Realizar dos (2) encuestas o cualquier otro mecanismo de obtención de información, que permitan conocer el nivel de aceptabilidad de parte de las Comunidades hacia la implementación de las obras de instrumentación geotécnica; las cuales deberán realizarse antes y después de los dos (2) talleres informativos.</p> <p>Tanto los talleres como las encuestas o mecanismo similar, deberán ser realizadas por un especialista (persona natural o jurídica) en resolución de conflictos socio-ambientales de preferencia externo a la empresa.</p> <p>Cabe precisar que así también la determinación del mecanismo de obtención de información adecuado para cada Comunidad, debe ser establecida por el mencionado especialista.</p>	<p>para el segundo taller⁷⁷.</p>	<p>Evaluación y Fiscalización Ambiental medios probatorios como actas de asistencia y fotografías debidamente fechadas que acrediten la ejecución de las actividades mencionadas.</p> <p>Asimismo, remitir un informe que contenga el proceso de identificación y los resultados de los mecanismos de obtención de información aplicados en el presente caso.</p>
---	---	---	---

136. La medida correctiva planteada tiene por finalidad que Electroperú proporcione información a las comunidades de las actividades de instalación de la instrumentación geotécnica, de tal manera que se generen canales de comunicación y se le facilite a la empresa cumplir con implementarlas.

137. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el primer extremo, se han tomado en consideración las acciones de manera inmediata que debería realizar Electroperú para la implementación de la misma y, a título meramente referencial, se tomó en cuenta la información de experiencias en el trabajo con comunidades⁷⁸ donde encuestaron a un total de 1625 personas



⁷⁷ Es decir, un plazo de 300 días calendario desde la notificación de la presente Resolución.

⁷⁸ YPARRAGUIRRE LAZO, José (2001), valoración económica del daño ambiental ocasionado por derrames de petróleo ocasionado en la localidad de San José de Saramuro-Loreto. El estudio encuesta a 200 habitantes, durante los meses de abril y mayo del 2011, con fines de obtener la valoración de la pérdida de la calidad ambiental a través de la metodología de valoración contingente.





- pertenecientes a seis comunidades en un plazo de diecinueve (19) días hábiles y además se consideró, un estudio en el cual se encuesta a 200 habitantes, con fines de obtener la valoración de la pérdida de la calidad ambiental a través de la metodología de valoración contingente para un plazo de 2 meses, en atención a ello, se ha otorgado un plazo razonable de treinta (30) días calendario para la ejecución de cada uno de los talleres.
138. Corresponde señalar que en caso la empresa incumpla con las medidas correctivas, será sancionada conforme a lo dispuesto en el Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
 139. Adicionalmente, cabe precisar que Electroperú debe cumplir con la medida correctiva impuesta dentro del plazo antes señalado, caso contrario, esta Dirección podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 40° del TUO del RPAS⁷⁹.
 140. El incumplimiento de la mencionada medida correctiva por parte de Electroperú acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria - UIT ni mayor a cien (100) UIT, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 41° del TUO del RPAS.
 141. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electricidad del Perú – Electroperú S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los



CAESY, James; KAHN, James; RIVAS, Alexander (2005), Willingness to pay for improved wáter service in Manaus, Amazonas, Brazil. Se encuestaron a un total de 1625 personas pertenecientes a seis comunidades desde el 18 de enero hasta el 5 de febrero.

Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 40°.- De las multas coercitivas

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento".





numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Imponer las medidas correctivas señaladas en las Tablas N° 2 y 5 de la presente Resolución a **Electricidad del Perú – Electroperú S.A.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Electricidad del Perú – Electroperú S.A.** por el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4º.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Electricidad del Perú – Electroperú S.A.**, respecto al hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5º.- Informar a **Electricidad del Perú – Electroperú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁸⁰.

Artículo 6º.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Artículo 7º.- Establecer como apercibimiento la imposición de multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva señalada en el Artículo 2º de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 50º y Numeral 51.1 del Artículo 51º del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y a los Artículos 40º y 41º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

LRA/myr

Eduardo Melgar Córdoba

Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

80

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



